Constancia Secretarial

Señora Juez: Le informo que el día lunes 5 de octubre de 2020 a las 3:37 p.m., fue repartida por la Oficina Judicial Recepcion Demandas Civiles - Antioquia – Medellín, demanda mediante el correo electrónico institucional presentada por yamidandrestramites@gmail.com Le informo también que se consultó en el Sirna por el número de cédula del abogado YAMID ANDRES NUÑEZ HERRERA encontrando que el mismo no encuentra registrado correo electrónico. A Despacho.

Medellín, 14 de octubre de 2020

JUAN DAVID PALACIO TIRADO
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Catorce de octubre de dos mil veinte

Interlocutorio	1205
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	MARIA VICTORIA RESTREPO RESTREPO
Demandados	INVERSIONES LINA MARIA S.A.S.
Radicado	05 001 40 03 **007 2020 0 676** 00
Decisión	NIEGA MANDAMIENTO POR OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTOS

Se procede a resolver sobre la procedencia de librar mandamiento por obligación de suscribir documento dentro de la demanda ejecutiva promovida por MARIA VICTORIA RESTREPO RESTREPO en contra de INVERSIONES LINA MARIA S.A.S.

CONSIDERACIONES

En el proceso ejecutivo se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral para librar mandamiento por la obligación que se demanda.

Al respecto, el artículo 422 del Código General del Proceso dispone:

> *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)"*

Significa lo anterior que el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia, para poder proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo, el cual debe contener una obligación clara, expresa y exigible.

La característica de claridad establecida en el artículo precitado, significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación expresa quiere decir que esté determinada en el documento, puesto que se descartan las implícitas y las presuntas, implica que se manifieste con palabras, quedando constancia escrita, y en forma inequívoca de la existencia de una obligación.

Se exige además que la obligación sea ejecutable, es decir que sea exigible, que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida.

Para el presente caso, advierte el Despacho que los documentos allegados no constituyen título ejecutivo.

Del acta de conciliación celebrada el 6 de junio de 2019 en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, se desprende que la obligación por parte de INVERSIONES LINA MARÍA S.A.S. de hacer y firmar la escritura pública de compraventa, entre otros del apartamento 2407 ubicado en el Edificio Terrasol apartamentos P.H. del municipio de Medellín, a la señora MARIA VICTORIA RESTREPO RESTREPO en calidad de compradora, el día 18 de junio de 2019 a las 11:30 a.m. en la Notaría 8 de Medellín; se encontraba sujeto a ciertas condiciones, entre ellas, según la cláusula primera del dicho acuerdo conciliatorio, de otra obligación a cargo de las partes de firmar el día 14 de junio de 2019 a las 11:30 a.m. en la Notaría 8 del Circulo Notarial de Medellín, el contrato de promesa de compraventa sobre el inmueble 2407 ubicado en el Edificio Terrasol apartamentos P.H. del municipio de Medellín, en la cual figuraría como promitente compradora la señora MARIA VICTORIA RESTREPO RESTREPO y como promitente vendedor

INVERSIONES LINA MARIA S.A.S., por un precio total del inmueble por un valor de $67.000.000 y de la cual no aportó el cumplimiento la demandante con la respectiva constancia de comparecencia a la notaría; así como también dependía del cumplimiento efectivo de las obligaciones de la compradora, como el pago efectivo de la suma restante por valor de $21.000.000, de la cual pese a que se menciona en pago en los hechos de la demanda, no se anexa el comprobante respectivo, por cuanto el comprobante aportado de fecha 28 de junio de 2019 tan solo corresponde a la suma de $500.000

De manera que al existir duda de que se encuentran las condiciones para la suscripción de la escritura pública de compraventa, lo cual no se acredita con los documentos aportados con la demanda, este Despacho estima que los documentos que acompañan la demanda no representan una obligación clara, expresa y exigible.

Así las cosas, las obligaciones que se demandan no hacen tránsito a prueba integral de la obligación, que brinden al Despacho la certeza inicial para proferir una orden de ejecución en contra del demandado, por lo que habrá de negarse el mandamiento de pago. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento por obligación de hacer en la demanda promovida por MARIA VICTORIA RESTREPO RESTREPO en contra de INVERSIONES LINA MARIA S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Reconocer personería al abogado YAMID ANDRES NUÑEZ HERRERA portador de la T.P. No 270.040 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: En el evento de recurrir la presente providencia aportará constancia de que el apoderado demandante hubiere ingresado el correo

electrónico donde recibe notificaciones judiciales en el Registro Nacional de Abogados (artículo 5 Decreto 806 de 2020)

QUINTO: Archivar las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE[i] Y CÚMPLASE

JMS

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

Firmado Por:

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d52841f06ec43751cd40e9a805158aea40dc3ef0a08d0dc3ded833dffb9bd6a1**
Documento generado en 14/10/2020 11:32:43 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

---

[i] Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 062 (E)** Hoy **15 de octubre de 2020** a las 8:00 a.m. Juan David Palacio Tirado. Secretario.